

COMUNICACION B.C.R.A. “A” 5.816

Buenos Aires, 13 de octubre de 2015

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 14/8/15

Circ. OPASI 2-482. Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos.
Actualización.

A las Entidades Financieras:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas de reemplazo que corresponden incorporar en las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”, en función de lo dispuesto por el Dto. 1.653/15 del Poder Ejecutivo nacional.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli,
gerente principal de
Emisión y Aplicaciones
Normativas

Juan C. Isi,
subgerente general
de Normas

ANEXO

B.C.R.A.	Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos
----------	---

que al respecto establezca el Banco Central de la República Argentina.

Art. 10 (*) – Los recursos del Fondo de Garantía de los Depósitos (FGD) serán invertidos en: títulos públicos nacionales, sean en moneda nacional o extranjera, en un porcentaje de su cartera no superior a la proporción de los depósitos en moneda local en el total de depósitos a la vista y a plazo del sistema financiero, y en activos externos elegibles para las inversiones de las reservas internacionales del país.

La administración de las inversiones del Fondo de Garantía de los Depósitos (FGD) tendrá como objetivo la preservación del capital en inversiones de alta liquidez, con los máximos rendimientos posibles condicionados a la preservación del capital, la transparencia y el control en su administración.

Los rendimientos del Fondo de Garantía de los Depósitos (FGD) formarán parte del mismo y serán reinvertidos en las mismas condiciones. Mensualmente el Seguro de Depósitos

Sociedad Anónima (SEDESA) informará al público el saldo del Fondo de Garantía de los Depósitos (FGD) y a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, dependiente del Banco Central de la República Argentina, la composición de las inversiones y el saldo del citado Fondo.

Art. 10 bis ()** – SEDESA podrá realizar con los recursos del FGD las siguientes operaciones:

a) Efectivizar la cobertura de la garantía a los depositantes, con los límites y condiciones que se establecen en el presente y en sus normas reglamentarias, complementarias y aclaratorias.

b) Efectuar aportes de capital, aportes no reembolsables o préstamos a:

I. Las entidades financieras que estén sujetas a un plan de regularización y saneamiento y a los efectos de apoyar el cumplimiento del mismo.

II. Las entidades financieras que adquieran activos y asuman a su cargo el pago de los depósitos de otra entidad sometida al régimen de los arts. 35 bis y cs. de la Ley de Entidades Financieras, cuando ello fuere conveniente para compensar la insuficiencia de dichos activos respecto a la totalidad de los depósitos transferidos; o

III. las entidades financieras absorbentes o adquirentes de entidades financieras en el marco de un plan de regularización y saneamiento.

(*) Dto. 1.653/15.

(**) Dto. 1.292/99.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 5.816	Vigencia: 14/8/15	Pág. 10
-----------------------------	-------------------------	----------------------	------------

B.C.R.A.	Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos
----------	---

c) Celebrar con entidades financieras que adquieran activos, y asuman a su cargo el pago de los depósitos de otra entidad sometida al régimen de los arts. 35 bis y cs. de la Ley de Entidades Financieras, un contrato de opción de venta a favor de la entidad adquirente sobre todos o parte de los activos transferidos.

La operación prevista en este inciso podrá concretarse mediante la constitución de un fideicomiso al que ingresen los activos de una entidad sometida al régimen del art. 35 bis de la ley citada y en el cual SEDESA, en su carácter de administrador del FGD, adquiera derecho de beneficiario sobre el producido de la venta o liquidación de los activos fideicomitidos.

d) Adquirir depósitos de Bancos suspendidos bajo el art. 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (Ley 24.144) hasta los montos de la garantía previstos en el art. 13 del presente decreto, subrogándose en los derechos de los depositantes.

e) Tomar o recibir préstamos o celebrar cualesquiera otras operaciones de crédito con cargo al FGD, en su carácter de administrador del mismo, por hasta un monto no superior al total

de los aportes normales mensuales y adicionales de las entidades financieras referidos en el art. 6, tanto en efectivo como mediante la asunción del compromiso de aportar con arreglo a lo previsto en el art. 6, durante el período de dos años contados desde el momento en que el préstamo o la operación de crédito se celebre. A los efectos de determinar el total de aportes durante el plazo de dos años antes referido, se computará el monto de los aportes mensuales de cada entidad al tiempo de contraerse el préstamo o celebrarse la operación de crédito.

f) Realizar, mantener o financiar programas de pase con Bancos del exterior que tengan por finalidad contribuir a la estabilidad del sistema financiero, con la previa conformidad del Banco Central de la República Argentina y con cargo al FGD.

La aplicación de las alternativas previstas en los incs. b), c) y d) precedentes, así como las operaciones a las que hace referencia el inc. e) precedente, serán decididas exclusivamente por un Comité Directivo, cuyas decisiones serán vinculantes para SEDESA. Tal Comité estará integrado por un representante del Banco Central de la República Argentina y un número de vocales a determinarse en el contrato de fideicomiso entre un mínimo de cuatro y un máximo de siete representantes de las entidades financieras aportantes al FGD.

El representante del Banco Central de la República Argentina se desempeñará como presidente y tendrá derecho de veto pero no de voto.

Los vocales tendrán derecho de voto en proporción a los aportes que realicen al FGD las entidades que representen y de acuerdo con lo dispuesto en el contrato de fideicomiso.

El Comité Directivo deberá decidir la aplicación de alguna de las alternativas previstas en los incs. b), c) y d) precedentes cuando, de acuerdo con las estimaciones

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 5.816	Vigencia: 14/8/15	Pág. 11
-----------------------------	-------------------------	----------------------	------------

B.C.R.A.	Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos
----------	---

que puedan realizarse al momento en que deba tomarse la decisión, su adopción implique un costo directo al FGD menor que aquél que resultaría a cargo del FGD en el caso de serle revocada la autorización para funcionar a la entidad afectada y deba cumplirse con el pago a los depositantes previsto en el inc. a) precedente, para lo cual deberá tenerse en cuenta la situación patrimonial de la entidad afectada y el recupero probable de los desembolsos de SEDESA por subrogación.

Excepcionalmente, y en caso de estimarse que la revocación de la autorización para funcionar de la entidad afectada pudiera poner en peligro la estabilidad de otras entidades financieras o del sistema financiero en su conjunto, se podrá admitir la aplicación de alguna de las alternativas previstas en los incs. b), c) y d) precedentes aunque ello implicara para el FGD un costo directo mayor que el resultante de la alternativa prevista en el inc. a), sin que en ningún caso el mismo pueda superar el importe total de los depósitos garantizados impuestos en la entidad financiera afectada.

Todo lo referente al Comité Directivo será previsto en el contrato de fideicomiso que celebren el Banco Central de la República Argentina y Seguro de Depósitos Sociedad Anónima.

Art. 11 – Estarán alcanzados con la cobertura que ofrece el sistema los depósitos en pesos y en moneda extranjera constituidos en las entidades participantes bajo la forma de cuenta corriente, caja de ahorros, plazo fijo u otras modalidades que determine el Banco Central de la República Argentina, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto y los demás que disponga la autoridad de aplicación.

Art. 12 – No están alcanzados por la cobertura del sistema de garantía:

a) Los depósitos de entidades financieras en otros intermediarios, incluidos los certificados de plazo fijo adquiridos por negociación secundaria.

b) Los depósitos efectuados por personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad según las pautas establecidas o que establezca en el futuro el Banco Central de la República Argentina.

c) Los depósitos a plazo fijo de títulos valores, aceptaciones o garantías.

d) Los depósitos constituidos con posterioridad al 1.7.95, sobre los cuales se hubiere pactado una tasa de interés superior en dos puntos porcentuales anuales a la tasa de interés pasiva para plazos equivalentes del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al día anterior al de la imposición. El Banco Central de la República Argentina podrá modificar la tasa de referencia establecida en este inciso comunicándola con cinco días hábiles bancarios de antelación.

e) Los demás depósitos que para el futuro excluya la autoridad de aplicación.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 5.816	Vigencia: 14/8/15	Pág. 12
-----------------------------	-------------------------	----------------------	------------

Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos						
Texto ordenado		Norma de origen				Observaciones
Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Pto.	Párr.	
6		"A" 2.337	I	7		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.399, 3.270, 4.874, 5.170, 5.641 y 5.659. Incluye aclaración interpretativa. Dto. 1.292/96.
7	1.º	"A" 2.337	II	1		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.561.
7.1		"A" 2.337	II	1		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.561, 4.040, 5.369 y 5.417.
7.2		"A" 2.337	II	2		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.561.
8		"A" 2.807	II y III			

8.1		"A" 2.807	II			S/Ley 25.089.
8.2		"A" 2.807	III			S/Dtos. 1.292/99 y 1.653/15 y Com. B.C.R.A. "A" 4.206 y 5.816.
9		"A" 5.710		2		